JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, Doce de febrero de dos mil veintiuno

Accionante: ANGELICA MARIA ZUÑIGA

Accionado: SECRETARIA DE HACIENDA Y COBRO

COACTIVO

Radicación: 73001-4003004-2021-00067-00

La señora ANGELICA MARIA ZUÑIGA, instaura acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL conforme a estos,

HECHOS

Indica la peticionante, que el día 05 de enero de 2021 elevo derecho de petición (radicado 2020-000295) ante la Secretaria de Hacienda Municipal a través de los correos electrónicos (cobrocoactivo@ibague.gov.co y tesoreria@ibague.gov.co) solicitando la aplicación de la figura jurídica de prescripción de las ordenes de comparendo No. 404809, 425965, 434272, 441430 y 461083

Que el anterior requerimiento fue realizado por vía electrónica, teniendo en cuenta lo resuelto en el decreto 491 del 2020, el cual establece que las solicitudes presentadas ante la administración, serán atendidas a través de los canales electrónicos dispuestos por la administración para la recepción de solicitudes y requerimientos, para lo cual autorice la dirección de correo electrónico solucionesmovilidad2020@gmail.com

Que a la fecha de presentación de la acción constitucional, la Secretaria de Hacienda Municipal ha guardado silencio ante su requerimiento de prescripción y solicitud de documentación relacionada con los respectivos expedientes de cobro coactivo de los comparendos registrados a su nombre y número de identificación.

Que conforme a lo anterior, no solo se encuentra manifiestamente violado su DERECHO DE PETICIÓN sino a la vez su derecho al DEBIDO PROCESO, teniendo en cuenta que ha pasado el término legal para obtener respuesta y no ha obtenido pronunciamiento alguno por parte de la entidad accionada, por lo cual, se hace necesario la protección de sus derechos constitucionales y se le garantice el acceso efectivo a la administración a través de la presente acción, adicionalmente deja claridad que la Secretaria de Hacienda Municipal no ha realizado el rechazo de su petitorio por la vías electrónicas dispuestas para la recepción de peticiones, ni le ha comunicado dentro de los términos establecidos en la ley que la misma deba ser reformada o corregida, de lo cual se colige que,

su requerimiento no ha sido IRRESPETUOSO, OSCURO O REITERATIVO, por lo tanto, no puede la Secretaria de Hacienda Municipal constituir un ejercicio arbitrario y caprichoso de en rechazar su petición a la fecha de radicación de la acción constitucional.

PETICIONES

Que se ordene a la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE IBAGUE que se adelanten por parte de esta entidad, de manera INMEDIATA, todos los trámites regulares e internos que sean necesarios para que cuanto antes, se garantice su derecho de petición y se pronuncie de fondo respecto a la exoneración inmediata del comparendos registrados a su nombre, en virtud la falta flagrante al debido proceso por no ajustarse a los lineamientos de ley contenidos en la ley 769 de 2002.

Que el Fallo sea bastante claro y explícito, para evitar así, que las entidades aquí accionadas, se escuden en evasivas y respuestas dilatorias, para garantizar su DERECHO DE PETICION y DEBIDO PROCESO, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice el acceso a procesos justos y adecuados; el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas

ACTUACION PROCESAL

La demanda correspondió por reparto el día 1 de febrero de 2021, se dio a trámite a la presente acción, notificando las partes legalmente

PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

SECRETARIA DE HACIENDA manifiesta que esta secretaria, a través de la Dirección de Tesorería - Grupo de cobro Coactivo, conoció de la solicitud realizada por LA ACTORA absolviendo la misma en los siguientes términos:

1.COMPARENDOS 461083, 441430 Y 434272 DE 2009 se resolvió de fondo conforme actos administrativos anexos en el presente documento de defensa.

2eCOMPARENDOS 425965 Y 404809 DE 2008 o troves del oficio de respuesta se comunicó o la actora que a los mismos habían sido

decretada su prescripción o troves del acto administrativo 1034-02--20330 ::el cual se anexa

Que lo anterior fue comunicado o través de oficio remitido al correo electrónico solicionesmovilidod2020@gmoil.com autorizado por el actor para las respectivas notificaciones.

Que finalmente, dentro de las pruebas aportadas en la respuesta o la petición, que se allega como soporte, encontramos el memorando interno a través del cual se remitió los actos administrativos a la Secretaría de la Movilidad para o de su competencia.

Que tal remisión interna se hace a través del aplicativo de gestión documental para el municipio de Ibagué USAMI el cual permite ver en línea, los memorandos internos allegados el mismo día que se cargan en lo plataforma, por tanto, la secretaria de lo Movilidad, conoce del memorando en mención.

Solicitan se de aplicación a la figura del hecho superado respecto de lo Secretaría de Hacienda - Dirección de Tesorería.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida para la protección de los derechos fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (art. 86 C.N).

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que si en el curso de la acción; la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. En realidad, "el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello".

"Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el Juez de Tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental" (Corte Constitucional Sentencia T-536 de 2006).

La SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, en su respuesta a la tutela manifiesta que ya dio contestación al derecho de petición objeto de la acción aportando prueba de ello dando veracidad a la respuesta dada a la presente acción.

Estando así las cosas, la juez de tutela no puede impartir una orden diferente a la negativa de las pretensiones, dado que la misma se tornaría contraria a la filosofía en que se inspira la acción de tutela, pues no debe olvidarse que la misma tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos están siendo vulnerados por la acción u omisión, aspecto que no se avizora en el actuar de la accionada, porque como ya se dijo, la accionada no solo dio respuesta al derecho de petición incoado, objeto de la presente el día 23 de enero de 2021, sino que ya realizo la orden que le fuera impartida por el Juez Octavo Penal Municipal con función de garantías.

En ese orden de cosas, la tutela deprecada carece de asidero y por tanto se denegará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por La señora ANGELICA MARIA ZUÑIGA, contra de la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, por encontrarse superado el hecho generador.

Segundo: Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita. **Tercero:** En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO